



Ubicación 18235
Condenado JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA
C.C # 16188576

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día once (11) DE OCTUBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 18235
Condenado JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA
C.C # 16188576

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 12 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Recurso 17

Radicación : 11001-31-87-028-2017-18235-00 (18235)
Sentenciado : JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA
Cédula : 16188576
Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Norma : LEY 906 DE 2004
Decisión : P: CONCEDE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
Interlocutorio : 1375



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Atendiendo la documentación que allegó el establecimiento penitenciario, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Cárcel COMEB para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio, de hasta por 72 horas al penado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1º de febrero de 2008, la **SALA MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA (REPÚBLICA DEL PERÚ)**, condenó a **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, como responsable del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, a la pena principal de 15 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tres (3) años y multa de ochocientos veinticinco (825) nuevos soles a favor del Estado.

2.2 La **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA DE TACNA (PERÚ)**, el 15 de octubre de 2008, modificó la pena impuesta al sentenciado en primera instancia, para fijar una pena definitiva de veinte (20) años de prisión.

2.3 El señor **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 4 de noviembre de 2005, a la fecha.

3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COMEB, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, según lo previsto en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el penado cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de 72 horas, a saber:

Radicación : 11001-31-87-028-2017-18235-00 (18235)
Sentenciado : JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA
Cédula : 16188576
Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

- "1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
 - 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
 - 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 - 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
 - 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenadas por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
 - 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".*

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

- "1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, se advierte que **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA** fue condenado por el delito de **tráfico ilícito de drogas**, por hechos delictuales cometidos en el año 2005, por manera que no aplican las precitadas prohibiciones, comoquiera que comenzaron a regir posteriormente al año 2006.

En segundo lugar y, en atención a que la condena impuesta a **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, es superior a 10 años, debe verificarse a más del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1933, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

Luego entonces, tenemos que el señor **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, se encuentra privado de la libertad desde el **4 DE NOVIEMBRE DE 2005** conforme consta en la documentación que reposa en el expediente, sin que se le haya concedido beneficio alguno de libertad, es decir, que ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural, hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico **213 meses y 10 días**, lapso que sumado a las redenciones realizadas, esto es, **19 meses y 16 días**, arroja un total de **232 meses y 26 días**, de cumplimiento de la pena, de donde se infiere que ha cumplido ya más del 70% de la pena impuesta (240 meses), que equivale a **168 MESES**.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, señala que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio.
- Cartilla biográfica del condenado.
- Consulta de antecedentes de la Policía Nacional, en el que se advirtió que en contra del condenado no obra requerimiento judicial.

Radicación : 11001-31-87-028-2017-18235-00 (18235)
Sentenciado : JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA
Cédula : 16188576
Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

- Copia del certificado de calificación de conducta general del 31 de mayo de 2023, que avala el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2017 y 21 de mayo de 2023. en donde fue calificado en grado de "mala, regular, buena y ejemplar".
- Comunicación de clasificación en fase "mediana seguridad" de tratamiento penitenciario.
- Copia de formato de visita domiciliaria en el lugar en que eventualmente cumpliría el beneficio.

Así mismo, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la propuesta enviada por las autoridades carcelarias, al sentenciado no le figuran fugas o intento alguno, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad.

En punto a la redención de pena durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, arribó al expediente oficio mediante el cual el establecimiento carcelario informó que el condenado no desarrolló actividades durante el lapso comprendido entre el mes de mayo al mes de noviembre de 2017, por falta de cupos debido al hacinamiento carcelario en los establecimientos del orden nacional, situación que de ninguna manera es imputable al penado, por manera que este requisito se entiende superado.

Informó además que de acuerdo con las informaciones dadas por los organismos de seguridad del Estado, no se encuentra que existan requerimientos judiciales que lo vinculen con organizaciones delincuenciales y que no envían los antecedentes de inteligencia, ya que la institución manifiesta que dicha situación es determinada por el ordenamiento jurídico como un amparo para los organismos de inteligencia y contrainteligencia a través del principio de reserva legal que constituye uno de los límites y prerrogativas para la protección constitucional de la información, medio, métodos y fuentes, así como la protección de la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia, por manera que este requisito se encuentra superado.

No obstante, en punto a la conducta del condenado, se tiene que fue calificada en grado de MALA y REGULAR en el lapso comprendido entre el 13 de septiembre de 2019 al 12 de marzo de 2020, y contrario a lo señalado en la propuesta, el penado SI ha sido sancionado disciplinariamente mediante Resolución 3250 del 9 de julio de 2019, conforme lo indicó el Responsable del Área de Investigaciones Internas en el certificado de antecedentes disciplinarios allegado, por manera que no se cumple el requisito señalado en el numeral 3º del Decreto 232 de 1998, que debe tener en cuenta el Ejecutor de la Pena, cuando la pena es superior a 10 años.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que No se encuentran acreditados los requisitos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Decreto 232 de 1998 por ser la pena impuesta mayor a 10 años, razón por la que se IMPROBARÁ la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario por 72 horas a al condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, presentada por el asesor jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá- COMEB.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para salir de su lugar de reclusión por 72 horas al penado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, presentada por el asesor jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá- COMEB.

SEGUNDO: REMITIR COPIA DE ESTA DECISIÓN a la Dirección del Complejo Carcelario Penitenciario de Bogotá- COMEB, para que obre en la hoja de vida del condenado.

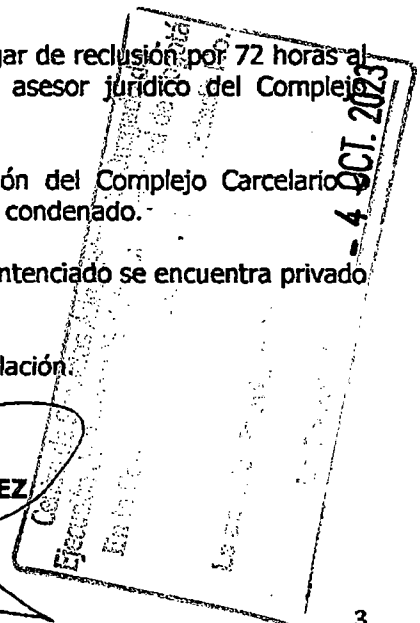
TERCERO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

CAROL NICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LMMC





**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18235

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 23 Agosto 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1375

FECHA AUTO: 14 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN KUNOZ PAPATTI JA

FIRMA PPL: JOHN KUNOZ

CC: 16188576

TD: 93609

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



LILIANA PATRICIA AZZA PINEDA - ABOGADA PENALISTA

SEÑORA:

JUEZA (28) DE EJECUCION DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Atn. Señora Juez.

Doctora: CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ

E. S. D.

Ref.: RADICADO 110013137028201718235 NI 18235

CONDENADO: JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA

DELITO: Trafico Illicito de Drogas.

RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN AUTO QUE NO AVALA
LA CONCESION DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO HASTA DE 72 HORAS.
A.I. 1375/2023

Liliana Patricia Azza Pineda. Identificada profesionalmente como aparece al pie de mi firma, adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública, actuando en mi condición de defensa técnica del condenado de la referencia, por intermedio de esta comunicación y estando dentro del término de ley señalado por el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal. Me permito ante su señoría, sustentar el presente **recurso de REPOSICION**, y en subsidio, y por su conducto, para ante el superior inmediato, el pertinente **recurso de APELACION**, al Auto que **"No avala permiso administrativo de hasta 72 horas"** en primera instancia emanado de su despacho en lo que concierne a **"LA CONDUCTA DEL CONDENADO SE TIENE QUE FUE CALIFICADA COMO MALA o REGULAR DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 13/09/2019 AL 12/03/2020, MEDIANTE RESOLUCION 3256 DEL 9/7/2019, INCUMPLIENDO ASI EL NUMERAL 3 DEL DECRETO 232 DE 1998."** De fecha **14 de agosto de 2023**. En los siguientes términos y con los correspondientes argumentos así:

Se evidencia que con respecto al cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 147 del a Ley 65 de 1993 y que de manera taxativa se cita por parte de ese despacho en el cuerpo del auto **No. 1375/2023**, mi procurado cumple con todos y cada uno de ellos, vale decir los 7 enunciados en este proveído y de los consagrados y enunciados en el **Decreto No. 232 de 1998** de los 5 relacionados en su artículo 1. El despacho argumenta la negativa tan solo en el numeral 3 aduciendo que **NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LA NORMATIVIDAD ANTERIORMENTE ENUNCIADA**, Vale decir que según lo plasmado en el auto motivo de impugnación de los 12 requisitos exigidos para la aprobación de este beneficio el señor Muñoz Papamija cumple 11 de los 12 anteriormente enunciados, lo que desde ya esta defensa considera de manera respetuosa desproporcionado frente al proceso de resocialización que ha desarrollado el condenado durante sus 19 años, 3 meses y 26 días de privación de la libertad en establecimiento carcelario ?

Motivo por el cual fincare mi recurso únicamente en lo que respecta a la negativa del numeral 3 del **Decreto No. 232 de 1998**, con base en los siguientes argumentos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Difiere esta defensa técnica en el argumento plasmado en la página 3 del referido auto al indicar de manera puntual lo siguiente: **"EN PUNTO DE LA CONDUCTA DEL LA CONDUCTA DEL CONDENADO SE TIENE QUE FUE CALIFICADA COMO MALA o REGULAR DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 13/09/2019 AL 12/03/2020, MEDIANTE RESOLUCION 3256 DEL 9/7/2019, INCUMPLIENDO ASI EL NUMERAL 3 DEL DECRETO 232 DE 1998."** De fecha **14 de agosto de 2023**.

Si bien es cierto se argumenta en el proveído que mediante acto administrativo para la época referida se sanciono disciplinariamente al señor John Wilmer; no es menos cierto que esta situación de carácter administrativo ocurrió por hechos acaecidos al parecer 7 años atrás. Pero en el caso que nos ocupa durante su instancia en el centro carcelario la PPL ha tenido un muy buen comportamiento durante sus 236 meses y 26 días de cautiverio reconocidos por su digno despacho en proveído de fecha 14 de agosto del año que avanza. Lo que permite señalar sin duda alguna que el condenado ha entendido la importancia de mantener una conducta de manera ejemplar durante su tiempo de reclusión hasta el 21 de mayo de 2023 inclusive.

Lo que nos es pertinente señalar que con base en el espíritu normativo de la Ley 65 de 1993 "Código Penitenciario y Carcelario" en concordancia con la Ley 1709 el cual de manera diáfana trae a colación dentro de sus principios rectores la FUNCIÓN DE LA PENA, señalando como fin fundamental de la misma "LA RESOCIALIZACIÓN" y con base en esta importantísima premisa se realiza todo un andamiaje por parte del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, y se crea el Sistema Penitenciario y Carcelario para poder brindar a todos y cada uno de los ciudadanos que se encuentren privados de la Libertad en los centros de reclusión del país, la oportunidad de cumplir con ese tratamiento penitenciario a través de un desarrollo integral realizando de manera periódica un examen a su personalidad y permitiendo que a través de actividades de trabajo, estudio o enseñanza puedan lograr reintegrarse a la sociedad como ciudadanos de bien y que no recaigan nuevamente en la comisión de alguna conducta Punible. Al tenor de lo consagrado en los artículos 144 y 145 ibidem.

Agradecería a la señora Jueza que reconsidere la negativa en lo que respecta a la aprobación del permiso administrativo hasta de 72 horas; considero de manera respetuosa que el centro carcelario remitió la documentación al despacho desde el mes de mayo de 2023 y fueron los elementos materiales probatorios que se tuvieron en cuenta para proferir el auto objeto de alzada.

Sería del caso solicitarle a su presidencia que se estudiara la posibilidad de solicitar al centro carcelario la remisión del acta mediante la cual se ha clasificado a la PPL en fase de confianza. Sea esta la oportunidad de informar a la señora Juez que el señor Muñoz Papamija desempeña labores en el área de alimentación "rancho" del complejo penitenciario "COGOB" lo que confirma que el único interés de mi procurado es cumplir su compromiso con la administración de justicia de la mejor manera.

Con base en los argumentos anteriormente esbozados se evidencia que mi prohijado cumple con el proceso de resocialización de manera juiciosa y disciplinada.

Señora Jueza, acudo a sus buenos oficios para solicitarle de manera muy comedida y respetuosa que se estudie la posibilidad de despachar favorablemente el recurso de reposición invocado por la suscrita Defensora Pública en atención a todas y cada una de los argumentos esgrimidos en este documento. Que mi defendido cumplirá fielmente lo que la señora Juez que vigila la condena ordene y que le dé una oportunidad de poder contar con esta motivación tan importante dentro del proceso de resocialización que viene adelantando desde hace ya **19 AÑOS y ya casi 4**

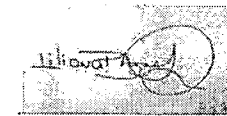
MESES DE PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD. Restándole por purgar 6 meses y 4 días entre físicos y redención para su pena cumplida!!

Así las cosas, y atendiendo la anterior exposición de motivos, de manera comedida solicito a la Señora Jueza, reponer la decisión plasmada en el auto de fecha 14/8/2023 con el ánimo de que se reponga la decisión adoptada por su despacho el cual es objeto de alzada.

De antemano agradezco a la señora Jueza tener en cuenta los argumentos de hecho y de derecho esbozados por esta defensa en beneficio de los intereses del señor JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA.

De Usted,

Atentamente,



LILIANA AZZA PINEDA
C.C. No. 52.411.671 Btã
T.P. 102.793 CSJ
Defensora Pública
Unidad 10 DE Circuito – SPOA
E-mail: lazza@defensoria.edu.co
Contacto: 3214882607

"Programa Especial de Asistencia jurídica y revisión de la situación legal de las personas privadas de la libertad"

4/9/23, 09:56

Correo: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION AL AUTO 1375 DE 2023, EL CUAL NIEGA EL BENEFICIO DE 72 HORAS, PPL JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA

Liliana Azza

Lun 4/09/2023 9:27 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (278 KB)

RECURSO DE REPOSICION 72horas 2023.pdf;

BUENOS DIAS, SEÑORES CENTRO DE SERVICIOS y JUZGADO 28 EPMS

REMITO LO PERTINENTE,

CORDIALMENTE

Dra. LILIANA AZZA PINEDA

URGENTE-18235-J28-ARG-LST-RV: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION AL AUTO 1375 DE 2023, EL CUAL NIEGA EL BENEFICIO DE 72 HORAS, PPL JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/09/2023 9:56

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (361 KB)

RECURSO DE REPOSICION 72horas 2023.pdf; 18235.pdf;

De: Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 9:27 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION AL AUTO 1375 DE 2023, EL CUAL NIEGA EL BENEFICIO DE 72 HORAS, PPL JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA

BUENOS DIAS, SEÑORES CENTRO DE SERVICIOS y JUZGADO 28 EPMS

REMITO LO PERTINENTE,

CORDIALMENTE

Dra. LILIANA AZZA PINEDA